



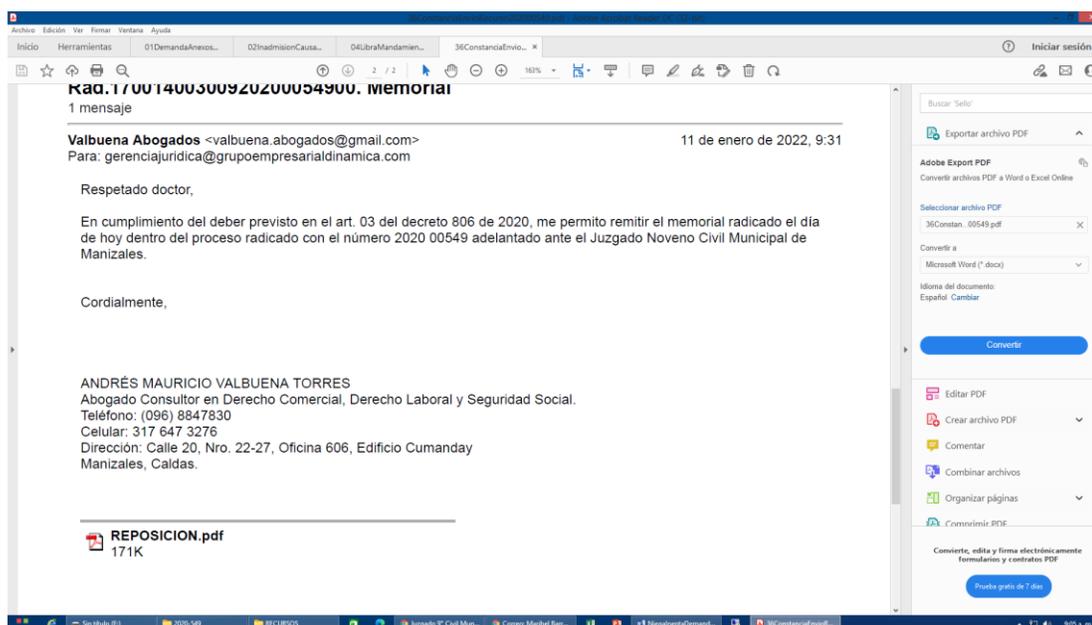
Banco de Bogotá– Leandro Alfonso Sánchez Montoya  
17-001-40-003-009-2020-00549-00

## CONSTANCIA SECRETARIAL

El curador ad litem del demandado, quedó notificado de la orden de pago el día 15 de diciembre de 2021, conforme se indicó en auto del 14 de diciembre del mismo año. El término para proponer excepciones transcurrió durante los días 15, 16 de diciembre de 2021; 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2022.

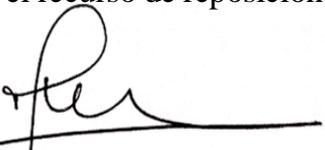
El día 11 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la excepción previa de Inepta demanda, además por la no subsanación de la misma conforme a lo requerido por el despacho.

El traslado del recurso de reposición se surtió mediante la remisión del mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, indicado en la demanda, por parte del curador ad litem, el día 11 de enero de 2022, como se demuestra a continuación:



De conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entiende realizado el 13 de enero de 2022 y el término que confiere el art. 110 del C.G.P. corrió del 14 al 18 de enero de 2022. La parte actora no se pronunció.

A despacho para resolver sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Banco de Bogotá – Leandro Alfonso Sánchez Montoya  
17-001-40-003-009-2020-00549-00

**17001-40-03-009-2020-00549-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá en contra de Leandro Alfonso Sánchez Montoya frente al auto proferido el 15 de enero de 2021 mediante el cual esta judicatura libró mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

Por proveído del 15 de enero del año inmediatamente anterior, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, respecto de algunas pretensiones y absteniéndose frente a otras.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el curador ad litem designado al demandado interpuso recurso de reposición, argumentando que el juzgado determinó con toda claridad los defectos de que desde un inicio adolecía y sigue adoleciendo la demanda; que en cuanto a sus requisitos formales no puede sustraerse al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 82 del Código General del Proceso, ni entenderse fraccionada en su integridad material para luego resolverse que a pesar de no cumplirse a cabalidad tales requisitos, se pueda tomar como válida parcialmente la demanda así estructurada, pues lo cierto es que una demanda cumple o no con los requisitos formales y si no los cumple se encuentran consagradas unas consecuencias muy precisas, en primer lugar su inadmisión para que la misma sea subsanada conforme a los defectos concretamente señalados por el juez de conocimiento; y eventualmente, a falta de su debida subsanación, el rechazo de la misma.

Reiteró que la demanda no puede entenderse susceptible de desarticularse en cuanto al cumplimiento de sus requisitos formales, pues el problema jurídico en este específico aspecto debe centrarse en responder a una pregunta concreta. ¿Cumple la demanda con los requisitos formales? Si la respuesta a la pregunta formulada es negativa, la adecuación de la misma constituirá una carga que le incumbe única y exclusivamente a la parte demandante y no al despacho, que en



tales circunstancias no podría dar trámite a la misma, ni siquiera parcialmente, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En el propio mandamiento de pago se enfatizaron una vez más los defectos formales inicialmente señalados y que persistieron sin subsanarse en el escrito de corrección, por lo que la consecuencia ante la falta subsanación de la totalidad de los defectos señalados por el despacho, era el rechazo de la demanda, pues el artículo 90 del C.G.P., no contempla posibilidad alguna de darle un trámite parcial a la demanda, segregándose de su cuerpo la parte que no cumple con los requisitos formales advertidos en la inadmisión, y que no fueron subsanados por la parte demandante, tal como se tiene evidenciado en el desarrollo de la presente actuación.

Atendiendo el principio de imparcialidad, frente a la falta de subsanación que le correspondía como carga a la parte demandante, el despacho no podría haber dado el impulso a un mandamiento de pago parcial que liberara a la parte demandante de la única consecuencia procesal establecida para el evento demostrado de la no subsanación, a saber el rechazo de la demanda.

Pese a haberse surtido el traslado del recurso conforme al parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial demandante guardó silencio.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnativo presentado, a ello se apresta esta juzgadora previa las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 15 de enero de 2021, esto es, el auto que libró el mandamiento de pago, acogiendo de manera parcial las pretensiones de la demanda.

#### **2. Supuestos normativos**

El proceso ejecutivo regulado en el ordenamiento jurídico está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite



de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. El artículo 422 del Compendio Procesal preceptúa que puede demandarse la satisfacción de obligaciones en que concurren las características de ser claras, expresas, exigibles y que consten en documentos provenientes del deudor o su causante constituyendo plena prueba en su contra.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que independiente del origen de la obligación, para que el instrumento pueda catalogarse como título ejecutivo, la prestación allí contenida debe atender a los mencionados atributos.

Ahora bien, el artículo 430 ib., señala que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

### **3. Supuesto fáctico**

Este Juzgado mediante providencia calendada 15 de enero de 2021 libró mandamiento de pago por algunas sumas de dinero suplicadas en la demanda, previa inadmisión de la misma, por las causales manifestadas en auto del 7 de diciembre de 2020.

El curador ad litem nombrado al demandado no está de acuerdo con tal decisión, pues en su sentir, la demanda no fue subsanada en su integridad por el extremo activo, por lo que se debió rechazar el libelo genitor.

Auscultado el asunto sometido a estudio y de cara a las previsiones normativas citadas *ut supra*, este judicial se sostiene en la decisión ahora cuestionada, pues en verdad las alegaciones del curador ad litem de la parte demandada no dan al traste con el mandamiento de pago en la forma librada por el despacho.

Ha de recalcarse lo que se dijo en el auto confutado en cuanto a los requisitos de la demanda y a los requisitos del título ejecutivo. En efecto, los primeros tocan con las exigencias mínimas que debe contener el escrito genitor



Banco de Bogotá – Leandro Alfonso Sánchez Montoya  
17-001-40-003-009-2020-00549-00

para ejercer el derecho de acción y la falta de estos da lugar a la inadmisión de la demanda (Art. 90 del C.G.P.); por su parte, los segundos, estriban con las cuestiones formales y sustanciales que caracterizan a los títulos ejecutivos. Si no se advierten éstos en el documento báculo de la acción ejecutiva, no puede el juez librar mandamiento de pago.

Al inadmitir la demanda el despacho pretendió tener más claridad frente a algunas de las pretensiones de la misma, pues no estaba nítido lo relacionado con los intereses corrientes adeudados, para los periodos liquidados desde el 16 de septiembre del año 2019 hasta el 16 de febrero del 2020 cuando en la casilla correspondiente al capital no se indicaba ninguna suma de dinero por dicho concepto (hechos 2 y 3). Lo mismo sucedió con el periodo del 16 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019 (un mes), donde se liquidaron intereses corrientes por un monto que no corresponde al pactado, pues la suma allí indicada refleja la totalidad de la cuota mensual de \$1.075.343.

Ahora, si bien el apoderado judicial no explicó por qué en la cuota del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2019 arrojó como interés la suma de \$1.075.0343 siendo esa la cuota mensual que debía pagar, ni cómo liquidó los intereses de las cuotas del 16 de septiembre de 2019 al 16 de febrero de 2020 a pesar de haber sido solicitado por el juzgado (Ver tercer párrafo del numeral 3 del auto inadmisorio), por las razones que adujo en el escrito de subsanación, el despacho no podía desconocer que ello no daba al traste con las demás pretensiones ejecutivas deprecadas y correspondía como en efecto lo hizo, echar mano de la preceptiva contenida en el canon procesal 430, en cuanto es deber del juez y de encontrar que el título presta mérito ejecutivo, librar orden compulsiva, bien en la forma solicitada si fuere procedente **o en la que considere legal.**

Como lo precisó el Tribunal Superior de Manizales<sup>1</sup> “...En consonancia con lo dicho sobre las características del título ejecutivo, se advierte que corresponde al judicial de primer grado realizar el respectivo estudio a efectos de adoptar la decisión que de conformidad con la ley sustancial corresponda, **con base principalmente en lo que se desprende de los elementos compulsivos puestos a su consideración y atendiendo a ello, más que a los mismos pedimentos incluidos en el libelo.** Lo anterior encuentra fundamento en el contenido del artículo 430 del Estatuto Procesal Civil vigente, acorde con el cual: “(...) el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal** (...)” (Negrillas del Despacho). El desconocimiento de este deber y a su vez facultad que el ordenamiento jurídico otorga al

---

<sup>1</sup> 27 de Julio de 2021, radicado 17001-31-03-003-2020-00182-03



Banco de Bogotá – Leandro Alfonso Sánchez Montoya  
17-001-40-003-009-2020-00549-00

*operador judicial, conforme con la jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puede afectar las prerrogativas esenciales de las partes, puntualmente la relacionada con las garantías propias del debido proceso...”*

Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, se avizora entonces que no le asiste razón al recurrente, en tanto que no era necesario rechazar todo el libelo inaugural, pues se reitera, las sumas de dinero por las cuales no se libró mandamiento de pago no impedían que las demás fueran despachadas favorablemente y por consiguiente se podía librar orden de apremio por las restantes que ninguna dificultad presentaban.

Recuérdese que no le es permitido al juzgador sacrificar el derecho sustancial que se reclama cuando con las facultades oficiosas de que está investido el juez, pueda superar las deficiencias de la demanda. Síguese de lo anterior, que si bien en un principio hubo necesidad de inadmitir la demanda para que la parte actora diera explicaciones frente a los intereses reclamados por unos periodos (hechos 1 y 2 de la demanda) y al no encontrar eco en la intención del juzgado, lo procedente era negar la orden de pago por esas precisas pretensiones y librar mandamiento de pago por las demás aspiraciones.

Cuestión diferente hubiese sido que, si a pesar de la inadmisión y sin pronunciamiento de la parte actora, el juzgado hubiese librado mandamiento de pago en la forma como fue solicitada, sin reparo alguno, pues ese proceder claramente denotaría un contrasentido y en tal virtud, en ese caso, habría que decir que el recurrente tendría la razón de su lado.

Se relieva que “...*los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada...*”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016



En conclusión, el juzgado obró conforme a la ley como quiera que el artículo 430 del C.G.P., permite librar mandamiento de pago como se considere legal sin menoscabar el derecho de acción del accionante ni atropellar los derechos del demandado.

Así entonces, no se repondrá el auto censurado. En consideración a que el término de traslado de la demanda para proponer excepciones se interrumpió con la interposición del recurso de reposición, se dará aplicación a lo indicado por el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

Ahora bien, tomando en consideración la solicitud especial que elevó el curador ad litem de la parte ejecutada, y de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP se accede a oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN, con el fin de que dicha entidad informe la dirección física y electrónica que tenga en sus bases de datos con respecto al demandado y en el evento de lograrse la comparecencia del demandado al proceso, es importante destacar que automáticamente cesarán las funciones del curador ad litem, quien quedará descargado de toda responsabilidad por las actuaciones posteriores, como lo define el artículo 56 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta...”*.

No obstante lo anterior, se advierte que la consecuencia de una nueva dirección donde pueda ser ubicado el demandado, no da lugar a reponer o dejar sin efecto el auto que accedió al emplazamiento, ni mucho menos a decretar la nulidad de lo actuado, máxime si se tiene en cuenta que con la designación del curador ad litem, que siempre será un profesional del derecho, se le garantiza el debido proceso a la parte pasiva y especialmente el derecho de defensa; aunado a ello si el demandado comparece, asume el proceso en el estado que se encuentre y podrá continuar actuando, sin que lo anterior signifique una indebida notificación.

No se accederá a oficiar a la Policía Nacional dado que en el archivo PDF 18 del cuaderno No. 2, obra respuesta de dicha entidad en la que informa que el demandado se encuentra retirado de la institución por la causal de “solicitud propia”.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Banco de Bogotá – Leandro Alfonso Sánchez Montoya  
17-001-40-003-009-2020-00549-00

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada 15 de enero de 2021, por las razones que edifican la motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandado a través del curador ad litem que el término de traslado de la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

**TERCERO: OFICIAR** a la Central de Información Financiera CIFIN, para que comunique la dirección física y electrónica que aparece registrada en esa entidad del demandado. Por secretaría expídase el respectivo oficio el cual será enviado directamente del correo institucional del Juzgado, atendiendo las directrices del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NO OFICIAR** a la Policía Nacional, por las razones indicadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**Juez**

MBG

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7032394d7053bc324aa76e5634b26e1cc303cc2cf55c628c0ac0859b7ddf23ee**

Documento generado en 02/02/2022 03:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**